

El Bolsón, 30 de julio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado '[**ACTOR_1**]' S/ **PROCESOS ESPECIALES - PROCESO DE CAPACIDAD EXPTE. EB-00148-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que el 18 de junio de 2025, se presenta el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera peticionando se restrinja la capacidad de [**ACTOR_1**].

Relata los hechos, adjunta documental y ofrece prueba.

El 2 de julio del mismo año presenta la [**ACTOR_1**] con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube como defensora técnica.

El 4 de septiembre de 2025 se designa como apoyo provisorio al Licenciado Luciano Lozano integrante de la Oficina de Servicios Sociales de la Tercera Circunscripción Judicial, renovándose la designación el 26 de marzo de 2026.

El 19 de febrero de 2026 se agrega pericia del Cuerpo de Investigación Forense.

El día 19 de mayo de 2026 se realiza la entrevista personal.

El 25 de junio de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces y en la misma fecha se llamó autos para sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

Y CONSIDERANDO:

Tanto la ley 26.529, su modificación por la ley 26.742, y el Código Civil y Comercial han adecuado sus disposiciones a los principios establecidos por el orden constitucional, cuyo objetivo es promover el respeto de la autonomía de las personas vulnerables y garantizar su participación en aquellas decisiones que puedan llegar a afectar sus derechos.

Sobre esas bases, el art. 31 del CCyC consagra como principio la presunción de la capacidad plena de la persona, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, deberá ser evaluada con un criterio restrictivo y priorizando siempre el interés de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de su vida (art. 31, incs. a y b del CCCN, art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

En tal visión se procura un procedimiento en el que se deben observar ciertas garantías

procesales que aseguren su participación, la asistencia letrada, la designación de apoyos para ayudarlo en la toma de decisiones sin sustituir su voluntad, el abordaje interdisciplinario, la inmediatez, entrevistas personales, entre otras.

Por su parte, el art. 32 establece los presupuestos que deben concurrir para que se restrinja la capacidad de una persona: debe ser mayor de trece años, padecer una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, que permita suponer que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, y deberá estar limitada a ciertos actos, debiendo designar los apoyos necesarios para la asistencia en la toma de decisiones, especificando sus funciones con los ajustes razonables en función guardar de las circunstancias y necesidades de la persona.

Asimismo la norma prevé que la declaración de incapacidad de una persona queda reservada únicamente para casos extremadamente excepcionales, en los que se acredite que la persona se se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz.

Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis de la prueba producida en autos, a efectos de determinar la capacidad jurídica de la persona interesada y en su caso, evaluar si es conveniente restringirla y disponer de apoyos, en función de sus necesidades.

Al efecto el informe interdisciplinario, arrojó el siguiente resultado: De acuerdo con la información obrante, [ACTOR_1] padece de [SALUD_ACTOR_1]. El primer [SALUD_ACTOR_1] se presentó hace aproximadamente 8 años, posterior al fallecimiento de su progenitora. A partir de allí se realizó el tratamiento de manera ambulatoria pero al advertir la dificultad de adherencia al [SALUD_ACTOR_1] hubo varias oportunidades en que se requirió su [SALUD_ACTOR_1]. A razón de las dificultades de ingesta de mediación se decide optar por [SALUD_ACTOR_1] que se encuentra ejecutándose en la actualidad. [SALUD_ACTOR_1]. [SALUD_ACTOR_1].

Las personas relevantes de su cotidianidad son los profesionales intervinientes del dispositivo de salud mental, sus acompañantes terapéuticos y personal del [LUGAR_1]”.

Que frente a la ausencia de familiares dispuestos a oficiar de dicho rol, se sugiere se de continuidad a la figura de apoyo hoy provisoria, a cargo del Trabajador Social del Ministerio Publico de la Defensa Lic. Luciano Lozano. Esta sugerencia se debe por

considerarse adecuado y funcional, el dispositivo ejecutado actualmente, conformado por dicho profesional y el equipo del área de salud mental comunitaria del Hospital de El Bolsón. Los anteriormente nombrados constituyen el dispositivo de contención que hasta la fecha promueve el acompañamiento y seguimiento necesario. Es primordial destacar que esta figura de apoyo debe contar estrictamente con el acompañamiento de ese dispositivo.

El 18 de junio de 2026 el Lic. Lozano informa la continuidad de su figura de apoyo.

Habiendo ponderado las pruebas colectadas en el caso, advierto que resulta aconsejable disponer restricciones al ejercicio de la capacidad.

Debe tenerse presente que esta medida se dispone en beneficio de la persona protegida (art. 31 inc. b) del CCCN, art. 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), y que con ella se pretende resguardar el ejercicio de su autonomía en la mayor medida posible.

Del informe interdisciplinario se desprende que no puede administrar ni su persona ni sus bienes.

Para que ello sea posible el art. 43 del Código Civil y Comercial prevé un sistema de apoyos, que consiste en “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general”. Conforman ajustes “a medida”, que se diseñan de acuerdo a las circunstancias y necesidades concretas de la persona, y cuya función principal es la de acompañar a la misma para que pueda ejercer sus derechos, asiste pero no sustituye su voluntad.

Entiendo que dadas las circunstancias particulares de la familia de [ACTOR_1], y el compromiso asumido por el Trabajador Social del Ministerio Público de la Defensa Lic. Luciano Lozano como Apoyo junto con el equipo del área de salud mental comunitaria del Hospital de El Bolsón, es apropiado que se mantenga el dispositivo estructurado.

Como figura de apoyo principal, su función será asistirle en todas aquellas actividades que no pueda realizar por sí, cuidarla y supervisarla, y acompañarla en la toma de decisiones, respetando su voluntad siempre que ello no cause un perjuicio en su persona o sus bienes.

En otro orden, entiendo que la medida de restricción de la capacidad en tanto se dicta para proteger a la persona interesada, debe ser evaluada en el

contexto en que ella se desenvuelve. Es por ello que dispondré también la participación necesaria del apoyo para tomar crédito y para comprar por vías no convencionales o a plazo, así como la obligación del apoyo de informar al Juzgado con anticipación cualquier operación de esta naturaleza que supere los seis meses de plazo.

En suma, entiendo que en el caso se verifica la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la restricción de la capacidad solicitada, siendo suficiente para su protección disponer de un sistema de apoyo estructurado con el equipo del área de salud mental comunitaria del Hospital de El Bolsón.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

I) Declarar la restricción de capacidad de [ACTOR_1] dni [DNI_ACTOR_1], en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCCN y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

II) Designar como figura de apoyo al Lic. Luciano Lozano DNI [DNI]. A tales fines, líbrese oficio al Juzgado de Paz de la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de requerir colaboración para que proceda a la aceptación del cargo, como figura de Apoyo de la Srta. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] (art. 43 CCCN).

III) Se deja constancia que deberá requerir apoyo para:

- a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, los que deberán ser informados previamente a este Juzgado.
- b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.
- c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, debiendo informarse al Juzgado con dos semanas de anticipación todas aquellas que superen los seis meses de plazo.
- d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas en compras a plazo.
- e) Venta de bienes muebles propios.
- f) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.
- g) Realización de viajes de larga distancia.
- h) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.
- i) Estar en juicio en cualquier carácter, excepto la persona interesada solicite presentarse por sí misma.

IV) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el anterior

apartado que intervengan de manera indistinta los apoyo/s designado/s.

V) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá acompañar y asistir, facilitando la comprensión de los mismos y la toma de decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos y la organización de su vida social.

VI) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir la restricción de la capacidad de ejercicio de la interesada para los actos de disposición y administración mencionados en esta resolución, para los cuales deberá contar con los apoyo de la persona designada.

VII) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube en la suma de 30 JUS de conformidad con lo normado por los arts., 6, 7, 8 y 9 LA.

VIII) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCCN).

IX) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE